

instancias correspondientes del juicio de amparo y peticiones de amparo y actos se violados. Derechos humanos de los Estados. **demanda.** Fianza de demanda el nuevo juicio siguiente a trámite, de justificadas intervenciones de la audiencia. **Final.** Final de la audiencia, en sentencia; y,

ULTANDO

demandas. Es, a través de los Juzgados de Naucalpan de Juárez, el amparo y protección de los derechos y actos se

violados.
derechos h
e los Estad

manda. P
anda de
da el nue
nio sigui
a trámite,
e justifica
intervencio
e la audien

ional. Finalmente, en la sentencia; y,

DERANDC

[illegible]

que incurra en responsabilidad por el hecho de no haberse opuesto a la ejecución de la obra, por lo que se declara que el Sr. [Nombre] no es responsable de la obra y que la responsabilidad recae sobre el Sr. [Nombre].

ra estar e
raleza om
acudirse en
para verifi
decir, ante
tificar si ex
josa aduce
e cualquier

LUIS ARMANDO RUBIO LIMON
706a6620636a663300000000000000000013878
18/04/29 20:23:07

100 *Journal of Management Inquiry* 18(1)

to *reclam*
able pre
ad Social
represent

ncia. La
por ser
y como lo

100 100

nité de F
 co y Mun
 edencia s
 ya que
 strativo p
 del Cór

a la cau
nto vertic
umento c
la Consti

(...)

V. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional: y



Así, ya que las partes no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia, ni quien resuelve advierte de oficio su actualización, a continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

Sexto. *Análisis de los conceptos de violación.* La quejosa señala afectación a diversos derechos fundamentales entre los que se destaca la vulneración a su derecho de petición, previsto en el artículo 8 Constitucional, derivado de la falta de respuesta a su petición, realizando diversas consideraciones en torno a esa violación.

En ese sentido, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es **fundado** el concepto de violación formulado, en virtud que la autoridad responsable trasgrede el derecho fundamental consagrado en el artículo 8 Constitucional, que la letra dice:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del artículo transcrito, derivan ciertos elementos del derecho de petición, siendo los siguientes:

1. Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.



[illegible]

El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo establece que el Consejo de Estado es el máximo órgano de control y protección del derecho administrativo en Colombia.

En consecuencia, el Consejo de Estado debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de la administración pública.

Por lo tanto, se concluye que el Consejo de Estado es el máximo órgano de control y protección del derecho administrativo en Colombia.

Motivo de la demanda:

La responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos debe ser determinada de acuerdo con lo establecido en la ley.

Términos de referencia:

[illegible]

- El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los jueces deben ser independientes y no estar sometidos a injerencias políticas o económicas.
- En consecuencia, el Consejo de la Magistratura debe garantizar la independencia judicial y proteger a los jueces de cualquier tipo de presión externa.
- Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la Magistratura que tome medidas para fortalecer la independencia judicial y asegurar que los jueces puedan ejercer sus funciones sin interferencias externas.
- *****
- Motivo de la demanda:
- a) Responsabilidad por omisión en la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- b) Incumplimiento con lo dispuesto en la Constitución y leyes orgánicas.
- c) Violación de los principios de imparcialidad e independencia judicial.
- d) Falta de transparencia en la gestión administrativa y financiera.
- e) Omisión en la investigación y sanción de delitos cometidos por funcionarios públicos.
- f) Ineficiencia en la administración de justicia.
- g) Vulneración de los principios de celeridad y economía procesal.
- h) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de tratados internacionales ratificados por el Perú.
- i) Daño a la credibilidad y confianza pública en el sistema judicial.
- j) Obstrucción de la labor investigadora y fiscalizadora de la Oficina General de Fiscalización.
- k) Negligencia en la custodia y conservación de bienes públicos.
- l) Fomento de la corrupción y el tráfico de influencias.
- m) Incapacidad o ineptitud de algunos miembros del Consejo de la Magistratura.
- n) Falta de coordinación y colaboración entre los órganos judiciales.
- o) Violación de los principios de publicidad y acceso a la información pública.
- p) Omisión en la implementación de reformas judiciales aprobadas por el Congreso.
- q) Incumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos internacionales de derechos humanos.
- r) Daño a la imagen institucional del Poder Judicial.
- s) Incapacidad para enfrentar los desafíos actuales del sistema judicial.
- t) Falta de compromiso ético y profesional de algunos magistrados.
- u) Omisión en la promoción y desarrollo profesional de los jueces.
- v) Incumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas.
- w) Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.
- x) Incapacidad para garantizar el debido proceso legal.
- y) Omisión en la protección de los recursos económicos de las personas.
- z) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la dignidad humana.
- aa) Violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- ab) Incapacidad para garantizar el derecho a un juicio justo.
- ac) Omisión en la protección de los derechos de defensa.
- ad) Incumplimiento de las obligaciones de imparcialidad.
- ae) Violación de los principios de independencia judicial.
- af) Incapacidad para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- ag) Omisión en la implementación de medidas de prevención de la corrupción.
- ah) Incumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- ai) Violación de los principios de eficiencia y economía procesal.
- aj) Incapacidad para garantizar la celeridad en la resolución de los casos.
- ak) Omisión en la investigación y sanción de delitos.
- al) Incumplimiento de las obligaciones de cooperación internacional.
- am) Violación de los principios de seguridad jurídica.
- an) Incapacidad para garantizar la estabilidad institucional.
- ao) Omisión en la promoción de la cultura de paz y diálogo.
- ap) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la diversidad cultural.
- aq) Violación de los principios de inclusión social.
- ar) Incapacidad para garantizar el acceso a la justicia para las poblaciones vulnerables.
- as) Omisión en la implementación de programas de rehabilitación social.
- at) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a los derechos de las minorías.
- au) Violación de los principios de equidad y justicia social.
- av) Incapacidad para garantizar el pleno empleo.
- aw) Omisión en la protección de los derechos laborales.
- ax) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de expresión.
- ay) Violación de los principios de democracia participativa.
- az) Incapacidad para garantizar el acceso a la educación superior.
- ba) Omisión en la implementación de programas de capacitación profesional.
- bb) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la privacidad.
- bc) Violación de los principios de integridad personal.
- bd) Incapacidad para garantizar el derecho a la vida.
- be) Omisión en la protección de los derechos de las mujeres.
- bf) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de prensa.
- bg) Violación de los principios de pluralismo político.
- bh) Incapacidad para garantizar el acceso a la salud pública.
- bi) Omisión en la implementación de programas de atención primaria.
- bj) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de movimiento.
- bk) Violación de los principios de sostenibilidad ambiental.
- bl) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios básicos.
- bm) Omisión en la protección de los derechos de las comunidades indígenas.
- bn) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de asociación.
- bo) Violación de los principios de justicia transicional.
- bp) Incapacidad para garantizar el acceso a la vivienda adecuada.
- bq) Omisión en la implementación de programas de erradicación de la pobreza.
- br) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de conciencia.
- bs) Violación de los principios de igualdad de oportunidades.
- bt) Incapacidad para garantizar el acceso a la cultura.
- bu) Omisión en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- bv) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de reunión pacífica.
- bw) Violación de los principios de responsabilidad pública.
- bx) Incapacidad para garantizar el acceso a la información pública.
- by) Omisión en la implementación de programas de fortalecimiento institucional.
- bz) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de pensamiento.
- ca) Violación de los principios de justicia económica.
- cb) Incapacidad para garantizar el acceso a la tecnología.
- cc) Omisión en la protección de los derechos de las personas migrantes.
- cd) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de circulación.
- ce) Violación de los principios de justicia ambiental.
- cf) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios sociales.
- cg) Omisión en la implementación de programas de desarrollo comunitario.
- ch) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección.
- ci) Violación de los principios de justicia energética.
- cj) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de emergencia.
- ck) Omisión en la protección de los derechos de las personas refugiadas.
- cl) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de religión.
- cm) Violación de los principios de justicia espacial.
- cn) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de salud mental.
- co) Omisión en la implementación de programas de prevención de riesgos.
- cp) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de profesión u oficio.
- cq) Violación de los principios de justicia alimentaria.
- cr) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de rehabilitación física.
- cs) Omisión en la protección de los derechos de las personas víctimas de violencia.
- ct) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de iniciativa empresarial.
- cu) Violación de los principios de justicia digital.
- cv) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de apoyo psicológico.
- cw) Omisión en la implementación de programas de formación técnica.
- cx) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de sujeción.
- cy) Violación de los principios de justicia hídrica.
- cz) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de orientación vocacional.
- da) Omisión en la protección de los derechos de las personas con enfermedades crónicas.
- db) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de domicilio.
- dc) Violación de los principios de justicia climática.
- dd) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de asesoramiento legal.
- de) Omisión en la implementación de programas de promoción de la salud sexual.
- df) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de residencia.
- dg) Violación de los principios de justicia energética.
- dh) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención psiquiátrica.
- di) Omisión en la protección de los derechos de las personas con VIH/SIDA.
- dj) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de tránsito.
- dk) Violación de los principios de justicia espacial.
- dl) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de rehabilitación ocupacional.
- dm) Omisión en la implementación de programas de prevención de accidentes.
- dn) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de residencia.
- do) Violación de los principios de justicia energética.
- dp) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención geriátrica.
- dq) Omisión en la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales.
- dr) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de trabajo.
- ds) Violación de los principios de justicia energética.
- dt) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención neonatal.
- du) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de adicción.
- dv) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de estudio.
- dw) Violación de los principios de justicia energética.
- dx) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención pediátrica.
- dy) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- dz) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de descanso.
- ea) Violación de los principios de justicia energética.
- eb) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención obstétrica.
- ec) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- ed) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- ee) Violación de los principios de justicia energética.
- ef) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención oftalmológica.
- eg) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- eh) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- ei) Violación de los principios de justicia energética.
- ej) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención otorrinolaringológica.
- ek) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- el) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- em) Violación de los principios de justicia energética.
- en) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención dermatológica.
- eo) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- ep) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- eq) Violación de los principios de justicia energética.
- er) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención ginecológica.
- es) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- et) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- eu) Violación de los principios de justicia energética.
- ev) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención nefrológica.
- ew) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- ex) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- ey) Violación de los principios de justicia energética.
- ez) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención cardiológica.
- fa) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fb) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fc) Violación de los principios de justicia energética.
- fd) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención neurológica.
- fe) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- ff) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fg) Violación de los principios de justicia energética.
- fh) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención gastroenterológica.
- fi) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fj) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fk) Violación de los principios de justicia energética.
- fl) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención endocrinológica.
- fm) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fn) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fo) Violación de los principios de justicia energética.
- fp) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención hematológica.
- fq) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fr) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fs) Violación de los principios de justicia energética.
- ft) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención inmunológica.
- fu) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fv) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- fw) Violación de los principios de justicia energética.
- fx) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención alergológica.
- fy) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- fz) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- ga) Violación de los principios de justicia energética.
- gb) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención genética.
- gc) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- gd) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- ge) Violación de los principios de justicia energética.
- gf) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención infectológica.
- gg) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- gh) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- gi) Violación de los principios de justicia energética.
- gj) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención reumológica.
- gk) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- gl) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- gm) Violación de los principios de justicia energética.
- gn) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención neoplasia.
- go) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- gp) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- gq) Violación de los principios de justicia energética.
- gr) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención toxicológica.
- gs) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de salud mental.
- gt) Incumplimiento de las obligaciones de respeto a la libertad de elección de lugar de nacimiento.
- gu) Violación de los principios de justicia energética.
- gv) Incapacidad para garantizar el acceso a servicios de atención anestesiología.
- gw) Omisión en la protección de los derechos de las personas con problemas de

[illegible][illegible]

términos de lo establecido en el artículo 117 de la ley de amparo, sería infructuoso, cuando el sentido de esta sentencia no cambiaría.

En ese sentido, atrasar el asunto para efectos de dar oportunidad a la quejosa de desahogar la vista otorgada no cambiaría el sentido de este fallo. Por tanto, esta juzgadora considera innecesario dilatar la resolución del asunto, cuando el resultado sería el mismo que en este momento se emite.

Por las razones que la conforman, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2023741, de título siguiente: ***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESOLVE:

Primero. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por *****,
*****, por propio derecho, contra el acto reclamado precisado
en el **segundo** considerando de esta sentencia, en términos del
considerando **tercero** de la misma.

Segundo. La justicia Federal **ampara y protege** a *****
 ***** , **por propio derecho**, contra el acto precisado en el
 considerando **segundo**, por los razonamientos expuestos en el **sexto**
 considerando y para los efectos indicados en el **último** considerando de
 este fallo constitucional.



Notifíquese.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁴ **Jacqueline Betancourt Silva**, Jueza Décima de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario **Luis Armando Rubio Limón**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y la propia determinación se encuentran incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

ARIEL

Con motivo del presente auto se giran los oficios. 25288 y 25289 Conste.

[illegible]

4 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este acuerdo fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: ***“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARIA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”***

PJF - Versión Pública



“2026, Año de Margarita Maza Parada.”

**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO CON SEDE EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: PRINCIPAL
NUMERO: 966/2026-VI
QUEJOSO: *****
ASUNTO: AUDIENCIA
ACUERDO: VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
 4 202602 528821	25288/2026	COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)	a S/Z
 4 202602 528920	25289/2026	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)	S/Z

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 966/2026-VI, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE DICE:

PJF - Versión Pública



“2026. Año de Margarita Maza Parada.”

**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO CON SEDE EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ.**

EXPEDIENTE: PRINCIPAL
NUMERO: 966/2026-VI
QUEJOSO: *****
ASUNTO: AUDIENCIA
ACUERDO: VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
 4 202602 528821	25288/2026	COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)	a S/Z
 4 202602 528920	25289/2026	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)	S/Z

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 966/2026-VI, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE DICE:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **966/2026-VI**; y,

RESULTANDO

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **nueve de junio de dos mil veintiséis**, a través del buzón judicial de la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez, ******* ***, *******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal en contra de las autoridades y actos señalados en el escrito de demanda.

Segundo. Derechos humanos violados. La quejosa señaló que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos contenidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Trámite de la demanda. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano jurisdiccional, misma que fue recibida el nueve de junio de dos mil veintiséis y en auto de **diez de junio siguiente**, se registró con el expediente **966/2026-VI**, se **admitió** a trámite, solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, dio a la agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le compete y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Audiencia constitucional. Finalmente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, en virtud de que el acto reclamado es una omisión con efectos positivos en el municipio de Naucalpan de Juárez, lugar en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Segundo. Acto reclamado. En términos de lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora precisa que el acto reclamado es el siguiente:

- La omisión de emitir respuesta a la **solicitud de pensión**, presentada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, en la **Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan** del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**.

Tercero. Inexistencia del acto reclamado. El representante legal de las autoridades responsables al rendir informe justificado manifestó que no es cierta la omisión que se atribuye al **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; en virtud que, no tiene intervención en el acto reclamado, ya que tratándose de actos omisivos o de abstención, para que se actualice su existencia debe verificarse previamente la obligación correlativa de la autoridad responsable, conforme lo dispongan las normas legales.

Por tanto, con independencia de las afirmaciones del quejoso y las manifestaciones del representante legal de las responsables, dicho acto será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades legales que ineludiblemente dicha autoridad están constreñidas a realizar y que la solicitante de amparo haya acreditado fehacientemente que cuenta con el derecho subjetivo que le permite exigir de las mismas una conducta positiva de hacer.

Tiene aplicación al caso, la tesis 1a. XXIV/98⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

Conforme la tesis en cita, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinadas autoridades, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad están obligadas a realizar esa conducta; es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la persona quejosa aduce, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta.

En consecuencia, como lo señala el representante legal de las autoridades responsables, no es cierto el acto reclamado respecto al **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; en virtud de que, quien debe emitir la respuesta a la solicitud en mención es el **presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, además del **informe justificado** se advierte que expresamente reconoció la existencia del acto.

Asimismo, conforme con lo establecido en los artículos 3, 5, 11 y 12 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dicho **comité** tiene como objeto **resolver las solicitudes para el otorgamiento de prestaciones** en materia de pensiones a los derechohabientes de ese instituto, aunado a que su representación corresponde a su presidente, como se advierte a continuación:

Artículo 3. El comité de Pensiones tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentaria correspondientes.”

“Artículo 5. El Comité de Pensiones estará integrado por:

1. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Social."

“Artículo 11. El Comité de Pensiones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Analizar y dictaminar las solicitudes de pensión o del estímulo por permanencia.”

Artículo 12. Los integrantes del Comité de Pensiones tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

II. Del Presidente.

$$(\dots)$$

b) Representar al Comité de Pensiones en todos los asuntos que le competan....”

De lo que se sigue que las cuestiones relacionadas con la autorización de pensiones corresponde su atención al Comité de Pensiones, lo que realiza por conducto de su presidente; de ahí que se aprecie la inexistencia del acto reclamado directamente al **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**.

Por tanto, ante la inexistencia del acto de omisión atribuida a esa responsable, lo procedente es **sobreseer** en este juicio constitucional, respecto de ella, con fundamento en el artículo 63, fracción IV⁶, de la Ley de Amparo.

⁵ Registro digital: 187512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.35 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363. Tipo: Aislada



Cuarto. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues así lo manifestó su representante legal al rendir informe justificado.

Quinto. Causa de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo merece estudio preferente, por ser una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, tal y como lo estatuye el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Principio de definitividad.

El representante legal del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, propone que en el caso se actualiza la causa de improcedencia señalada en el artículo **61, fracción XX**, de la Ley de Amparo, ya que contra el acto reclamado procede el juicio contencioso administrativo previsto en los artículos 1, fracción II, y 229, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin embargo, no se actualiza la causa de improcedencia de referencia, dado que el planteamiento vertido por la quejosa en su demanda de amparo implica como argumento central y causa de pedir, la vulneración directa al artículo 8 de la Constitución Federal, relativo al derecho de petición.

De esta forma, si la persona quejosa planteó que la omisión reclamada trasgrede de modo directo el artículo 8 de la Constitución Federal, se encuentra bajo una hipótesis de excepción para agotar el recurso ordinario procedente contra aquélla; lo que torna admisible el presente juicio constitucional.

Por todo lo anterior, al no actualizarse la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que se considera que en particular el juicio contencioso administrativo, no resulta procedente en contra de la omisión aquí reclamada por la persona quejosa.

Así, ya que las partes no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia, ni quien resuelve advierte de oficio su actualización, a continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

Sexto. Análisis de los conceptos de violación. La quejosa señala afectación a diversos derechos fundamentales entre los que se destaca la vulneración a su derecho de petición, previsto en el artículo 8 Constitucional, derivado de la falta de respuesta a su petición, realizando diversas consideraciones en torno a esa violación.

En ese sentido, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es **fundado** el concepto de violación formulado, en virtud que la autoridad responsable trasgrede el derecho fundamental consagrado en el artículo 8 Constitucional, que la letra dice:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del artículo transcrito, derivan ciertos elementos del derecho de petición, siendo los siguientes:

2. Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
2. Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
3. Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta de la autoridad.
4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en breve término a quien lo solicitó.

Entonces, el precepto legal invocado, establece uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el “*derecho de petición*”, en virtud que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando por escrito una solicitud y ante dicho escrito, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo que sea congruente con lo que se solicitó, dentro de un breve término.

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, en la jurisprudencia, siguiente:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular" (Época: Novena Época; Registro: 189914; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 42/2001; Página: 126)."

a) Dar contestación por escrito; y

b) Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

“Artículo 73. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. (...)”

Por tanto, como lo acredita la quejosa con la copia del acuse de solicitud de pensión de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, ante la **Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, del que se advierte que **realizó petición por escrito de manera pacífica y respetuosa, en donde solicitó el otorgamiento de una pensión**, evidenciando que a la emisión del fallo **ha transcurrido en exceso el breve término para dar contestación a la petición formulada.**

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Tercera Parte, página 210, Sexta Época, Materias(s): Constitucional, que aparece con el registro digital: 802641, que dice:

Séptimo. Efectos de la concesión. En consecuencia, a fin que la autoridad responsable cumpla con el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en favor de *****
se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto
de que el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,
por conducto del presidente de dicho Comité, realice lo siguiente:

1. Emita de inmediato una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de pensión presentada por la quejosa el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, en la **Unidad de Atención al Derechohabiente Naucalpan del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**.
2. Notifique oportunamente dicha respuesta, como legalmente corresponda a la quejosa
- *****

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 1/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 203, Novena Época, Materias(s): Común, visible con el registro digital: 190356, cuyo rubro y texto, son como sigue:

LUIS ARMANDO RUBIO LIMON
706a6520636a6633000000000000000001387E
18/04/29 20:23:07



la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.”

También resulta aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Tercera Parte, página 21, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, que aparece con el registro digital: 238272, cuyo rubro y texto son como sigue:

“PETICION, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACION SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación.”

No pasa inadvertido para esta juzgadora que en acuerdo de **quince de julio de este año** se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, por lo que se encuentra trascurriendo el plazo de ocho días concedido; sin embargo, diferir la audiencia constitucional en términos de lo establecido en el artículo 117 de la ley de amparo, sería infructuoso, cuando el sentido de esta sentencia no cambiaría.

En ese sentido, atrasar el asunto para efectos de dar oportunidad a la quejosa de desahogar la vista otorgada no cambiaría el sentido de este fallo. Por tanto, esta juzgadora considera innecesario dilatar la resolución del asunto, cuando el resultado sería el mismo que en este momento se emite.

Por las razones que la conforman, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2023741, de título siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por ***** por propio derecho, contra el acto reclamado precisado en el **segundo** considerando de esta sentencia, en términos del considerando **tercero** de la misma.

Segundo. La justicia Federal **ampara y protege a *******, por propio derecho, contra el acto precisado en el considerando **segundo**, por los razonamientos expuestos en el **sexto** considerando y para los efectos indicados en el **último** considerando de este fallo constitucional.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁷ **Jacqueline Betancourt Silva**, Jueza Décima de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario **Luis Armando Rubio Limón**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y la propia determinación se encuentran incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
LUIS ARMANDO RUBIO LIMÓN.
SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

7 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este acuerdo fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: ***“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARIA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161531552_0943000041925388003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ARMANDO RUBIO LIMON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.78		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:02:49 - 23/07/26 09:02:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 c4 77 5a 8b 9c 0d 31 3a 93 05 d0 89 a3 09 c4 f7 bc 45 a6 01 ed b0 9a d9 a4 12 87 3b 53 b3 28 48 3b aa 63 b8 45 41 cd d3 8a 40 48 f9 7a 39 75 69 e7 84 30 dc 44 7d 4f 8a 7a 1b ba 97 fd 29 3f 1d 2e 31 6c c9 19 6a d2 0d 1f a6 5b 1f 92 cb 17 32 25 64 6e 52 ee 37 00 79 ec f0 ad d1 15 47 8a 5e 73 39 00 bc 97 f3 a4 8f ec e2 90 26 3f b9 38 70 3f bf 1c 31 f6 7b 79 d6 a3 8e 09 52 c2 94 06 a4 7e 97 82 0c 26 65 f4 e1 da da 6f 8f d9 6c 87 f9 74 d1 79 3e 9a 4e 11 93 a5 c7 ec e8 d7 c4 3b 4d 82 fe d9 f2 b8 d5 a8 68 3f cc d9 eb 14 2a b4 bb 4f 41 6f 15 41 24 0b 9a ec d5 7b ae 58 7a 11 62 65 11 6b 98 35 29 2b 68 ec 4b ed 19 21 ba 30 8c bd e5 c3 89 c0 a7 39 95 cc 94 8c 40 3e c7 5d d2 7f 90 0c a5 1d 9b b8 9d 6d 84 b4 63 54 da c4 1f 45 10 f9 73 d7 69 f3 f9 f6 b5 72 fe 4a 2d a5 0b 08 2e eb 23 a5 1b f0 f4 fe 49 f4 11 55 48 a1 05 68 4f 05 0d a9 e7 2f e0 1e 19 44 84 7d c8 65 50 b0 c7 09 2a 2d d2 d7 61 16 3f 61 6a 17 39 0a 7c ab 93 f0 68 ef 25 77 8e 27 73 a3 98 33 40 9c af be c5 4a a3 dd ce 1a a2 a3 20 5d 1d 0a da d6 bc 9b 0a cf ef d0 6f 43 cf 7e a3 92 c2 42 8a 92 81 e6 dd 1f 32 90 40 77 50 6b 6f 42 84 f7 49 ce 9c b3 55 cc 00 0a f6 56 b0 f5 ed 51 33 0a 97 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:02:50 - 23/07/26 09:02:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.78			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 15:02:50 - 23/07/26 09:02:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184544061			
Datos estampillados:	1gpNwQE6F0Dq1S86SJSy5juleMs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JACQUELINE BETANCOURT SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:07 - 23/07/26 12:45:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	da e9 ee 55 2e 0c 77 64 ad c1 29 fc b4 0f 1d 94 8f 39 b2 77 67 55 71 1c 0f 6a 64 a6 d6 7b dc 1f 15 c9 e2 d9 e9 26 b8 03 5a 02 17 e6 f8 d2 f0 9c 4c 1b d6 75 c9 c1 61 83 cc bc 03 f1 98 0d 1e aa 1d 8d 62 08 44 1b e5 bb 8e 44 12 10 12 20 12 b8 90 7d 39 89 53 c0 91 fb 9f 76 44 07 45 d1 bc 68 d3 a2 d4 4c 0c 71 eb c8 a5 b7 69 58 ca 6a 01 32 06 60 c8 45 f8 a2 12 ff 04 5e 4e 76 ea 45 28 9a fe 2a 83 23 4a fa b1 c3 ad b3 d0 04 be 6a b1 ad 71 9e 29 19 9b 30 28 cf 3e 25 e7 b8 9c fd 00 29 36 ce b2 04 4a b1 14 4a 56 ae 20 41 53 45 9f 87 6e 75 32 e4 2c 68 26 96 34 07 46 44 88 c5 0e 12 91 f9 26 47 77 df 93 47 d0 f5 65 bb 00 90 23 87 28 18 94 bb 81 bd 1b c5 2d 44 b2 39 3b c0 80 d5 ac a6 00 58 07 20 55 43 4e 6f a7 69 ec 60 88 cc 92 9a 7e 57 53 06 60 15 27 63 f4 37 1c 50 3e 4d e3 00 46 fc de c1 31 cb 7c 10 a2 a7 4a 83 e4 3a 0b 83 97 09 e5 75 a5 f5 1b f0 62 f9 41 f4 58 b0 e4 81 70 9d 17 a6 2e 8b f6 5b b1 f1 6c 85 f7 ba 47 b7 3b 5f b6 21 da f5 94 ec 8e be 1c 70 57 f1 4f 33 35 1b 4e f1 f7 a5 56 b6 18 34 b6 87 d4 21 e6 c2 a6 0d 90 46 98 18 b3 05 33 1f fd 09 f0 32 bb f5 95 86 06 5d 9e 7c 49 27 7c 37 3b 57 67 26 cf 1e a2 e9 e8 d6 51 cb 1c 2f c4 d8 66 b0 a3 fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:07 - 23/07/26 12:45:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:45:17 - 23/07/26 12:45:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184650901			
Datos estampillados:	mBt8QDzS1oXSH8OgPmKK2IA/f30=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Armando Rubio Limón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.